



EXPEDIENTE N° : 1967-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANTONIO ARCE ALEGRÍA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS,
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 27 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 622-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado, los descargos indicados en el Informe Final; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, **OD Apurímac**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Antonio Arce Alegría (en adelante, **Antonio Arce**) ubicada en avenida José María Arguedas N° 589, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac (en adelante, **estación de servicios**). Los hechos se encuentran detallados en el Acta de Supervisión Directa del 22 de octubre del 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 0020-2014-OEFA/OD APURIMAC/HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 011-2016-OEFA/OD APURIMAC⁴ del 1 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°1950-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 6 de diciembre de 2016⁵, notificada al administrado el 9 de enero del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la parte resolutoria de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de noviembre y el 20 de enero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

Registro Único del Contribuyente N° 10311660140

² Páginas 19 al 21 del archivo digital del Informe N° 0020-2014-OEFA/OD APURIMAC/HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente N° 1967-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folio 9 del Expediente (CD).

⁴ Folio 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 29 del Expediente.

⁶ Folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1967-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. Mediante Carta N° 674-2017-OEFA/DFSAI del 8 de junio de 2017, la SDI dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el hecho imputado N° 2 descrito en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutoria de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 3 de agosto del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 622-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 14 de agosto de 2017, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N°1601-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 6 de octubre de 2017, notificada al administrado el 9 de enero del 2017, la SDI amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que otorgó el uso de la palabra al administrado.
9. El 13 de noviembre de 2017, se realizó el informe oral a fin de que el administrado exponga sus argumentos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

⁷ Folio 102 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- **Único hecho imputado:** El administrado Antonio Arce Alegría no habría realizado el tratamiento de los efluentes producidos por la actividad de lavado de autos efectuada en la estación de servicios de su titularidad previo a su vertimiento al ambiente.
 - **Normativa Aplicable**
13. El Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰ establece que antes de la disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los Límites Máximos Permisibles – LMP

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 49.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.



vigentes. El titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

14. El Artículo 3° del RPAAH¹¹ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
15. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a tratar las aguas residuales industriales antes de su disposición final y contar con un modelo de dispersión que permita identificar los impactos que puede generar la disposición de agua residual en el cuerpo receptor.

- **Análisis del hecho imputado**

16. Durante la acción de supervisión efectuada el 22 de octubre del 2014 a la estación de servicios de titularidad del administrado Antonio Arce, la OD Apurímac dejó constancia que los efluentes derivados del lavado de autos no cuentan con un trampa de grasas.¹²
17. La referida observación fue recogida por la OD Apurímac en el Informe de Supervisión¹³, respecto de la cual señaló lo siguiente:
 - El área de lavado de autos se encontraba totalmente sucio.
 - El interior de los túneles del sistema de lavado de autos se encontraba con residuos y agua empozada
 - El agua utilizada para el lavado de autos lo realizaban mediante una bomba de succión.
 - El agua utilizada en el lavado de autos discurría directamente al río Chumbao.
18. En atención a ello, mediante Informe Técnico Acusatorio, la OD Apurímac señaló que el administrado Antonio Arce no realizaba el tratamiento de los efluentes generados en el área de lavado de autos, contraviniendo el Artículo 49° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del RPAAH.
19. Dicha acusación se sustenta en las siguientes fotografías que obran en el Informe de Supervisión¹⁴:

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹² Página 20 del archivo digital del Informe N° 0020-2014-OEFA/OD APURIMAC/HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹³ Páginas 7 y 10 del archivo digital del Informe N° 0020-2014-OEFA/OD APURIMAC/HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁴ Página 27 del archivo digital del Informe N° 0020-2014-OEFA/OD APURIMAC/HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.





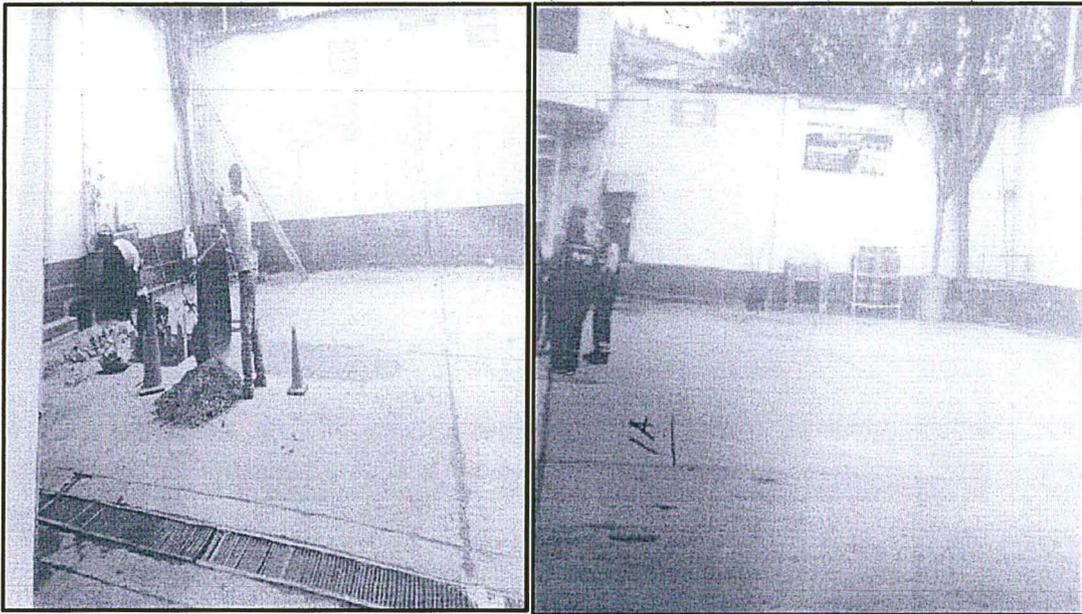
<p>Fotografía N° 09: Túnel del área de lavado de autos, como se observa, discurre directamente a las aguas del río Chumbao.</p>	<p>Fotografía N° 10: Se observa el pozo de obtención de agua (manante) para el lavado de autos y otra abertura (canal) de evacuación de las aguas directamente al río Chumbao.</p>
<p>Fotografía N° 17: Parte posterior de la EESS SERVICAR – GASOCENTRO, del titular Antonio Arce Alegría, observándose residuos sólidos y residuos de construcción depositados en el río Chumbao.</p>	<p>Fotografía N° 18: Vista panorámica de la parte posterior de la EESS observándose la evacuación de las aguas residuales y agua de lavado y engrase de autos directamente al río Chumbao.</p>

AR

20. De acuerdo a ello, queda acreditado que los efluentes producidos por la actividad de lavado de autos, habrían sido vertidos al ambiente sin un tratamiento previo.
21. Conforme se aprecia en los párrafos precedentes, el administrado Antonio Arce habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, toda vez que no habría realizado el tratamiento de los efluentes producidos por la actividad de lavado de autos que efectuaba en la estación de servicios previo a su vertimiento al ambiente, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 49° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° del RPAAH.



- Análisis de los descargos
- 22. En su escrito de descargos e informe oral, el administrado Antonio Arce señaló que a la fecha ya no emite efluentes debido a que luego de la supervisión regular realizada, realizó el sellado del ducto que transportaba la descarga de efluentes al cuerpo de agua denominado río Chumbao; lo cual acreditó el 22 de marzo de 2016 mediante las siguientes fotografías presentadas:



- **Subsanación antes del inicio del PAS**

4. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.
5. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"





- 23. En el presente caso, las acciones efectuadas por Antonio Arce Alegría no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que en el Informe Preliminar remitido al administrado requería que se subsanen los hallazgos detectados al momento de la acción de supervisión.
- 24. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 25. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la información requerida durante la acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve.
- 26. Por lo tanto, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 27. El vertimiento de efluentes líquidos sin tratamiento, se le asignará una probabilidad de ocurrencia de «Muy Probable», toda vez que exista la probabilidad de realizarse actividades de lavado de vehículos, en dicha estación de servicios, de manera continua o diaria. Por lo tanto, se le asignó el **valor de 5**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

- 28. Es preciso señalar que el puesto de venta de combustibles EESS SERVICAR, de Antonio Arce Alegría, se encuentra ubicada en la Av. José María Arguedas N° 589, distrito y provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac; el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales, y por sobre todo con un cuerpo natural de agua (Río Chumbao) que pueden ser afectado por las actividades de comercialización de hidrocarburos y el lavado de vehículos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<u>Factor Cantidad</u>	<u>Factor Peligrosidad</u>
El sistema de tratamiento de efluentes a implementar y/o la ejecución de actividades que eviten la disposición de efluentes líquidos a un cuerpo natural, cubriría el 100% de la obligación fiscalizable permitiendo tratar un volumen aproximado de 2500 litros de efluentes semanales, es decir 2.5m3 de efluentes en promedio. En ese sentido se le asignó el valor de 1 .	El grado de afectación será bajo (reversible y de baja magnitud), dado que el efluente recorre una superficie de concreto que, de alguna forma, pueda aislar algunos contaminantes antes de que éstos entren en contacto con el cuerpo de agua natural (Río Chumbao). En tal sentido se asignó el valor de 1 .



<p>Factor Extensión</p> <p>En el caso de vertimiento de efluentes, la extensión de afectación impactada sería Puntual, toda vez que estos efluentes, antes de llegar al cuerpo de agua, recorren una superficie de concreto (pared) que absorbe parte de los líquidos evitando su dispersión en un radio no mayor a 500m2. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>El vertimiento de los efluentes sin previo tratamiento llegaría a un cuerpo natural de agua, el mismo que, kilómetros aguas abajo alimenta zonas de cultivo, por lo que el medio potencialmente afectado sería agrícola. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
--	--

c) **Cálculo del Riesgo**

29. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
RESULTADOS					
Gravedad		Entorno: Entorno Natural		Probabilidad	RIESGO
1				5	5
				Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria	Riesgo Leve
					Incumplimiento Leve
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción				
2	Agrícola				
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión +Medio Potencialmente Afectado					

30. Luego del análisis realizado se obtuvo un **“valor de 5”** como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no contar con un sistema de tratamiento para efluentes producto de las actividades de lavado de vehículos, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”**.

31. Sobre el particular, de la revisión del Expediente y de acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que Antonio Arce corrigió la conducta infractora, toda vez que presentó el 22 de marzo de 2016 (antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador) un registro fotográfico donde se evidencia que realizó el sellado del ducto que transportaba la descarga de efluentes al cuerpo de agua denominado río Chumbao.

32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado Antonio Arce Alegría ha corregido la conducta antes de la emisión de la presente Resolución y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, no corresponde el archivo del presente procedimiento sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0013-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1967-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado Antonio Arce Alegría, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a al administrado Antonio Arce Alegría, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI/echm

